

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720190013000
AUTO #2128

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los comunicados que anteceden, el despacho

RESUELVE

1°. Agregar sin tener en cuenta el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, toda vez que del mismo no se logra esclarecer que sea incondicional, y evidencia más la voluntad de mantenerse en dicha inconformidad.

2. Revisada la actuación y la información que rinde la apoderada de la parte demandante, se evidencia que no se produjo en debida forma la notificación del auto que corrió traslado del trabajo de partición elaborado por la partidiora designada en este asunto, del 21 de julio de 2021, y en esa medida no hay lugar a aplicar la restricción del recurso de apelación que prevé el artículo 509-2 del C.G.P., en garantía del debido proceso.

3. Como de acuerdo a la norma del artículo 285 del C.G.P., la sentencia no es reformable por el juez que la dictó, se considera lo pertinente **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la sentencia No. 145 de agosto 20 de 2021, aquí interpuesto por la gestora judicial del señor Harvey Zambrano Torres, conforme a establecido en los artículos 321, 322 y 323 del C.G.P.

4°.- REMITIR el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali.

5. Los honorarios de la auxiliar de la justicia serán establecidos al finalizar su gestión, con la culminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ